

INFORME SECRETARIAL: Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2019-0797.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la notificación efectuada al correo electrónico de la sociedad demandada gerencia@granjapinares.com el día 13 de octubre de 2020, no tiene acuse de recibido.

Se informa, además, que la representante legal de la sociedad demandada y el codemandado Alexander Duque Builes, solicitan dejar sin efecto dicha notificación.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio nro. 794

El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 8º del citado decreto regula la concerniente a las notificaciones personales y el mismo indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.....”

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-2020 realizó un control de constitucionalidad al decreto antes citado y respecto del artículo 8º, expuso:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JUAN CARLOS GÓMEZ PINEDA en contra de GRANJA PINARES S.A.S y ALEXANDER DUQUE BUILES, por la secretaría del

despacho se realizó la notificación al correo electrónico de la sociedad demandada el 13 de octubre de 2020, observándose que la misma no tiene acuse de recibido.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho dejará sin efecto dicha notificación, toda vez que la misma no se realizó conforme lo establece la norma ante citada.

Ahora bien, atendiendo que la representante legal de la GRANJA PINARES S.A.S. y ALEXANDER DUQUE BUILES manifestaron conocer de la existencia del proceso, se tendrán por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, que establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.."

En consecuencia, contarán con el término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., sobre entrega de traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dei', followed by a comma.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0133 de septiembre 16 de
2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA